



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES.

EXPEDIENTE: JDC 59/2016.

ACTOR: RAFAEL FRANCO FLORES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
OLIVEROS RUIZ.

SECRETARIOS: ISMAEL CAMACHO
HERRERA Y OSVALDO ERWIN
GONZÁLEZ ARRIAGA.

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a tres de mayo de dos mil dieciséis.

Sentencia que confirma la resolución de catorce de abril del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por la que se declaró infundado el recurso de inconformidad promovido por Rafael Franco Flores, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del

Organismo Público Local Electoral en Veracruz¹, con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esa entidad.

2. Emisión de la convocatoria. El veinticinco de febrero de dos mil dieciséis², el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional³ emitió la Convocatoria para la selección y postulación de candidatos a diputados locales por el procedimiento de comisión para la postulación de candidatos, en ocasión del proceso electoral 2015-2016⁴.

3. Solicitud de registro. En términos de la Convocatoria anterior, el actor solicitó su registro como aspirante al proceso interno para la selección y postulación de candidatos a diputados por el distrito XXI con cabecera en Camerino Z. Mendoza, la cual fue recibida el diecinueve de marzo por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz⁵.

4. Improcedencia. En la misma fecha, al advertir deficiencias en la solicitud de registro del actor, la Comisión Estatal referida acordó concederle un término de doce horas para que fueran subsanadas, lo que no fue atendido por el promovente. Por lo

¹ En lo subsecuente se hará referencia a dicho organismo como OPLEV, Organismo Público Electoral o autoridad administrativa electoral.

² En lo subsecuente, todas las fechas se referirán al año dos mil dieciséis, salvo disposición en contrario.

³ En lo sucesivo, se denominará CDE del PRI

⁴ En lo subsecuente, se referirá como la Convocatoria.

⁵ En lo sucesivo, se denominará Comisión Estatal.

tanto, el veinte de abril siguiente, tal solicitud se declaró improcedente.

5. Medio de impugnación intrapartidista. En contra de tal improcedencia, el veintidós de marzo, el actor promovió Recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal, mismo que fue remitido a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, formándose el expediente CNJ-PRI-VER-046/2016, el cual fue resuelto el catorce de abril ulterior, en el sentido de declararlo infundado.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1. Presentación. Inconforme con la resolución descrita en el párrafo precedente, el dieciocho de abril el actor promovió juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral de Veracruz, el cual determinó formar el cuaderno de antecedentes 61/2016, ordenando además su publicidad a la autoridad señalada como responsable.

2. Publicidad y remisión. En términos de los artículos 366 y 367 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶, la responsable realizó la publicitación del medio de impugnación, certificando la conclusión del término de referencia, sin que se recibiera escrito de tercero interesado, remitiendo en su

⁶ En lo subsecuente, se denominará Código Electoral.

oportunidad el informe circunstanciado y demás documentación relativa al presente juicio, ante este órgano jurisdiccional.

3. Turno. Mediante acuerdo de veintiséis de abril, se recibió la documentación referida, por lo que el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente en que se actúa, turnándolo a la ponencia del **Magistrado José Oliveros Ruiz**, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral.

4. Radicación e informes. Mediante acuerdo de veintisiete de abril, el Magistrado Instructor recibió el expediente en que se actúa y lo radicó en su ponencia, ordenando además requerir informes al CDE del PRI para la debida integración del expediente, con fundamento en el artículo 373 del Código Electoral.

5. Ampliación de agravios. Mediante escrito de veintiocho de abril, el actor formuló una ampliación de agravios, bajo el argumento de haber recibido un legajo de copias certificadas por parte de la autoridad señalada como responsable, cuyo contenido alegó desconocer, del cual esta autoridad se reservó pronunciar lo conducente hasta en tanto emitiera el fallo correspondiente.

6. Cumplimiento, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de tres de mayo, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento formulado, admitió la demanda y ordenó el cierre de instrucción del presente asunto. En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista por el

artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión del Pleno el presente proyecto de resolución; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 349, fracción III, 354 y 404 del Código Electoral; por tratarse de un juicio ciudadano promovido por el Rafael Franco Flores, por su propio derecho, en contra de la resolución de una autoridad partidista en la que se aduce violación a sus derechos político electorales.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, en términos de los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral, como se describe a continuación.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y firma de quien promueve, domicilio para recibir notificaciones, señala expresamente la resolución impugnada y la autoridad electoral que la emitió, menciona los agravios que estima le causa tal resolución, así como los preceptos

presuntamente violados, además de ofrecer pruebas, por lo que se estima cumple con los requisitos de forma que establece la legislación electoral.

2. Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días siguientes que prevé el artículo 358, párrafo tercero, del Código Electoral, ya que la resolución combatida es de catorce de abril, fecha en que además se notificó personalmente al promovente, mientras que el escrito de demanda se presentó el dieciocho de abril siguiente, lo que evidencia su presentación oportuna.

3. Legitimación y personería. Este requisito está satisfecho, en términos de la fracción II del artículo 356 del Código Electoral, que refiere que los ciudadanos por su propio derecho se encuentran legitimados para interponer los medios de impugnación, entre ellos el juicio ciudadano, lo que acontece en la especie, pues el actor promueve a título personal; además, la autoridad responsable reconoció la calidad con que éste se ostenta al rendir su informe circunstanciado, por lo que cuenta con personería para interponer el presente juicio.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés en el asunto, toda vez que en su escrito de demanda alega hechos que pudieran resultar lesivos de sus derechos político electorales, consistentes en la negativa de su registro para participar en la elección interna del

PRI, para postularse como candidato a diputado local en el presente proceso electoral.

5. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 402, último párrafo, del Código Electoral, pues en la especie no procede alguna instancia previa que deba agotar el actor antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Síntesis de agravios, metodología y litis. De conformidad con el principio de economía procesal, al no constituir obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los agravios.

Al respecto, es criterio orientador la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"⁷, así como la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, de rubro "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"⁸."

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, Abril 1992, página 406.

⁸ Disponible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, Tomo XII, Noviembre 1993, página 288.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional advirtió que los agravios del actor pueden ser agrupados en dos temas, planteados de la forma siguiente:

1. Que la Comisión Estatal invalidó una de las firmas de apoyo de los Presidentes de los Comités Municipales ofrecidas por el actor en el Formato F-9, requisito previsto por la Base Sexta de la Convocatoria; específicamente, señala que la Comisión Estatal invalidó la firma de Teresita de Jesús Padilla Barrera, quien presuntamente se desempeñaba como Presidenta Interina del Comité Municipal de Mariano Escobedo, Veracruz, debido a que su nombre no formaba parte de la lista de legitimados para suscribir apoyos, publicada en la página web del PRI.
2. Que la Presidencia Estatal del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político AC, violó en su perjuicio el artículo 8 Constitucional, al ser omisa en responder su petición de señalar lugar, día y hora para acreditar el curso de conocimientos de los documentos básicos del PRI y obtener la constancia respectiva, requisito previsto en la Base Séptima, fracción XIII, de la Convocatoria. Además, considera que la actuación de los dirigentes del Instituto ha sido desigual y parcial, pues al candidato registrado sí le

entregó constancia, siendo que a él no le respondió su petición.

Ahora bien, de lo expuesto se advierte que la pretensión del promovente es revocar el acuerdo impugnado y obtener su registro como aspirante al proceso interno para la selección y postulación de candidatos a diputados del PRI por el distrito electoral local XXI.

La litis se constriñe en determinar si el actor cumplió con los requisitos exigidos en la Convocatoria para estar en posibilidad de ser registrado como candidato, o bien, en su caso, si la actuación de la autoridad ha ocasionado la falta de cumplimiento oportuno. De ahí que se analizará y determinará la legalidad del acuerdo impugnado, mediante el cual se convalidan las actuaciones de la Comisión Estatal y del Instituto de Capacitación referido.

En el siguiente apartado se realizará el estudio de los agravios en el orden señalado, precisando que a partir de ellos se estudiarán todos los demás motivos de inconformidad planteados por el actor, sin que lo anterior cause afectación jurídica alguna, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, lo que resulta acorde con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁹.**”

CUARTO. Estudio de fondo.

Agravio 1

Para este Tribunal, el agravio identificado con el número 1 de la síntesis referida, se considera **infundado**, por las razones siguientes.

En términos de la Base Sexta de la Convocatoria, en lo que interesa destacar, se estableció que los militantes que desearan registrarse como aspirantes a precandidatos a diputados locales propietarios por el principio de mayoría relativa, entre otros requisitos, debían acreditar alguno de los apoyos optativos descritos en las fracciones I a la IV de la Base enunciada.

De autos se advierte que el actor optó por cumplir con el requisito previsto en la fracción I, consistente en contar con el apoyo del 25% de la estructura territorial, identificada a través de los comités municipales del distrito electoral local correspondiente, apoyo que en términos de la propia Convocatoria, debía ser suscrito por los respectivos presidentes registrados ante la Secretaría de Organización del CDE del PRI, precisando que los nombres de los dirigentes legitimados para suscribirlos serían difundidos en la

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2012: jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, Vol. 1, p. 119.

página electrónica www.veracruzpri.org.mx, con el propósito de otorgar certeza al proceso de registro.

Además, la Base Novena de la misma convocatoria, señala expresamente que al concluir el registro de aspirantes a precandidatos, la Comisión Estatal verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos por la misma, destacando que si resultase la falta o error de alguno de ellos, adoptará el acuerdo que corresponda y notificará a los interesados a través de los estrados físicos que se les ha reconocido la garantía de audiencia y que cuentan con un plazo improrrogable de doce horas para subsanar las deficiencias en la entrega de requisitos, siendo responsabilidad y obligación de los aspirantes revisar periódicamente los estrados físicos y electrónicos, ya que las publicaciones realizadas por dichos medios tienen efectos de notificación.

Atendiendo lo expuesto, el diecinueve de marzo, el actor solicitó su registro ante la Comisión Estatal como aspirante al proceso interno para la selección y postulación de candidatos a diputados por el distrito XXI con cabecera en Camerino Z. Mendoza; al efecto, aportó los formatos y firmas que estimó necesarias para acreditar los apoyos referidos en la fracción I de la Base Sexta de la Convocatoria, es decir, el 25% de la estructura territorial, por lo que considerando que la entidad se divide en treinta distritos

electorales uninominales y que el distrito electoral XXI se integra por diez municipios, la acreditación de los apoyos para tal distrito veracruzano es de tres de ellos.

Para cumplir con tal acreditación, el actor exhibió el formato denominado F-9, con las firmas autógrafas de las siguientes personas: Mauricio Albino Vázquez Rodríguez, por el municipio de Ixhuatlancillo; Francisco Isabel Méndez Tomás, por el municipio de La Perla, y; Teresita de Jesús Padilla Barrera, del municipio de Mariano Escobedo.

En términos de la Base Novena de la Convocatoria, al advertir deficiencias en la solicitud de registro del actor, la Comisión Estatal le formuló requerimiento para que dentro del plazo de doce horas contadas a partir de su fijación en los estrados, exhibiera los siguientes documentos: Constancia del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C.; constancias de apoyo de organizaciones y sectores; constancias de apoyo de consejeros políticos, y; formato de registro partidario.

Al respecto, cabe destacar que si bien tal requerimiento no fue atendido por el promovente en tiempo y forma, lo cierto es que este no debió constituir una razón válida para determinar el incumplimiento de los requisitos previstos en la Base Sexta, toda vez que bastaba acreditar alguna de las cuatro opciones y no todas, como indebidamente lo interpretó la Comisión Estatal al

formular el requerimiento de mérito. En ese entendido, la prevención únicamente resultaba procedente respecto a la omisión de exhibir la Constancia del Instituto de Capacitación.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el actor fue omiso en atender la prevención, lo cual quedó certificado por la Secretaría Técnica de la Comisión Estatal. El veintidós de marzo, dicha Comisión emitió el dictamen relativo a la solicitud de registro del actor y en el mismo determinó invalidar la firma de Teresita de Jesús Padilla Barrera, quien presuntamente se desempeñaba como Presidenta Interina del Comité Municipal de Mariano Escobedo, Veracruz, lo cual en opinión del actor carece de fundamentación y motivación. Dicha determinación fue impugnada por el actor y resuelta posteriormente por la Comisión Estatal.

Al respecto, es necesario precisar, que si bien en una primera instancia el dictamen de la Comisión Estatal no señaló los motivos o fundamentos para invalidar la firma de apoyo cuestionada, dicha deficiencia fue subsanada mediante el requerimiento que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del PRI formuló a la Comisión Estatal, por lo cual el argumento del actor referente a que la negativa no estuvo fundada ni motivada, es infundado.

En efecto, a fojas 350 a 352, se advierte que la autoridad partidista nacional requirió a la estatal para que explicara los motivos para invalidar la firma de apoyo, la cual informó que tal determinación se basó en que el apoyo invalidado no había sido suscrito por dirigente legitimado para tal fin, al no estar registrada ante la Secretaría de Organización del CDE del PRI, en términos de la Convocatoria, aunado a que el justiciable no exhibió algún otro tipo de apoyo de los establecidos como optativos en las fracciones II a IV de la Base Sexta de la misma.

En tal sentido, contrario a lo sostenido por el promovente, la autoridad partidista estatal subsanó su deficiencia inicial al fundar su actuación en términos de la Base Sexta de la Convocatoria, señalando los motivos para justificar su actuación, lo que se advierte apegado a derecho.

Ahora bien, para ser exhaustivos y comprobar si Teresita de Jesús Padilla Barrera estaba legitimada o no para suscribir la firma de apoyo en favor del actor, esta autoridad procedió a verificar los nombres de los dirigentes legitimados para suscribir los apoyos cuestionados, mismos que fueron difundidos en la página electrónica *www.veracruzpri.org.mx*.

Lo cual cobra veracidad para ser valorado por este órgano jurisdiccional, pues los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por

formar parte del conocimiento público, a través de tales medios, al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo cual resulta acorde con la Tesis I.3o.C.35 K (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL¹⁰.”**

Al respecto, tal como lo sostuvo la Comisión Estatal, Mauricio Albino Vázquez Rodríguez y Francisco Isabel Méndez Tomás, se encuentran legitimados para suscribir apoyos por los municipios de Ixhuatlancillo y La Perla, pero Teresita de Jesús Padilla Barrera no aparece registrada en el padrón emitido por la Secretaría de Organización del CDE del PRI para el municipio de Mariano Escobedo, sino que es el nombre del propio actor quien aparece en el listado.

La falta de registro de dicha persona pudo obedecer a que la lista no se actualizó o, en su caso, que no ha ocupado el cargo de Presidenta Interina del Comité Directivo Municipal respectivo. Conforme a las constancias, es un hecho cierto que el actor presentó una solicitud de licencia ante el CDE del PRI para separarse del cargo, acompañada de un acta de asamblea en la

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2004949, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia Civil, Página 1373.

que los integrantes del Comité Directivo Municipal, Seccionales, Representantes de Sectores y Organizaciones de Mariano Escobedo, Veracruz, mostraron su apoyo para tal efecto.

También constituye un hecho incontrovertido que el actor, a la fecha, no ha recibido respuesta a su solicitud de licencia, lo cual es condición necesaria e indispensable para que otra persona ocupe la vacante de Presidente del Comité Municipal en Mariano Escobedo, Veracruz.

Entonces, la primera cuestión a dilucidar es determinar si para que Teresita de Jesús Padilla Barrera, en su carácter de Secretaria General, ocupara el cargo de Presidenta Interina del Comité Municipal en Mariano Escobedo, Veracruz, era suficiente la solicitud de licencia o necesariamente requería una respuesta del superior jerárquico, en este caso, del CDE del PRI.

Para esclarecer tales aspectos, el veintisiete de abril se ordenó requerir al CDE del PRI para que informara si el actor había solicitado licencia.

En su primera respuesta, el Secretario de Organización del CDE del PRI señaló que el actor no solicitó licencia al cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal de Mariano Escobedo, Veracruz, lo cual se tradujo en una respuesta contraria a un escrito con sello de recibido de nueve de marzo, donde el actor solicitó al CDE del PRI la licencia referida. Por ello, se ordenó dar

vista de tales documentos al actor, al Presidente y Secretario de Organización de la autoridad partidista mencionada, así como a la autoridad señalada como responsable.

Como respuesta a la vista concedida, en lo que interesa destacar, el Secretario de Organización del CDE del PRI reconoció la existencia de la solicitud del actor, informando que dicho documento se encontraba agendado, pero que aún no había sido acordado por el Comité del Pleno, en términos del artículo 164 de los Estatutos del PRI, que la letra dispone: *“La solicitud de licencia temporal al cargo de Presidente o Secretario General deberá ser acordada por el Comité de nivel superior...”*

En ese orden de ideas, de la valoración otorgada a tal documental pública en términos de los artículos 359, fracción I, inciso c), y 360, párrafo segundo, del Código Electoral, para este órgano jurisdiccional es claro que el actor solicitó licencia al cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal de Mariano Escobedo, Veracruz, para participar en el proceso interno de selección de candidatos, pero **dicha licencia nunca fue concedida**, como también lo reconoce el propio promovente en su demanda y escrito de contestación de vista de treinta de abril, lo que evidencia la inexistencia de un pronunciamiento formal respecto a la separación de su cargo, en términos del artículo 164 de los Estatutos del PRI.

En ese sentido, es posible concluir que si no existió autorización de licencia, tampoco es viable, formal y materialmente, que Teresita de Jesús Padilla Barrera se desempeñara como Presidenta Interina y, en consecuencia, la firma de apoyo resulta inválida. Esta conclusión se ve robustecida por la omisión del actor de aportar medios de prueba idóneos y suficientes para demostrar lo contrario.

Por otro lado, se advierte en autos que el actor no fue diligente en obtener una respuesta por parte de la autoridad partidista respecto a su solicitud de licencia, mucho menos emprendió algún tipo de acción respecto al reconocimiento formal de Teresita de Jesús Padilla Barrera como sucesora del cargo de Presidente del Comité Municipal de Mariano Escobedo, Veracruz, o referente a su inclusión en el listado de nombres de dirigentes legitimados para suscribir los apoyos señalados en la Base Sexta de la Convocatoria.

La importancia de la conducta pasiva del actor radica en que al haberse emitido la Convocatoria, adquirió conocimiento cierto sobre los requisitos que inexcusablemente debía cumplir. No obstante, en el caso concreto, omitió realizar las acciones tendentes a obtener respuesta a su solicitud de licencia, e incluso pudo impugnar oportunamente esa omisión, e igualmente omitió probar que Teresita fungió como Presidenta Interina.

No pasa inadvertido que el CDE del PRI ha transgredido el derecho de petición del actor, pues evidentemente no respondió en tiempo breve su solicitud. Sin embargo, dicho requisito se debió cumplir en el plazo previsto en la Convocatoria, por lo cual ningún efecto práctico tendría ordenar una respuesta inmediata, ya que como es sabido, el ejercicio del derecho de petición no necesariamente implica obtener una respuesta favorable. En tal sentido, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer de la forma que estime pertinente.

En consecuencia, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, este Tribunal advierte que el actor nunca se separó formalmente de su cargo por medio de la solicitud de licencia, generando que Teresita de Jesús Padilla Barrera tampoco lo asumiera. Como consecuencia de esas omisiones, esta persona no estaba legitimada para suscribir el apoyo; de ahí que su nombre no apareciera en el listado de personas registradas ante la Secretaría de Organización del CDE del PRI como legitimadas para suscribir los apoyos en el portal electrónico de dicho partido, en términos de la Base Sexta de la Convocatoria, ya que para tal fin era necesario esperar un pronunciamiento de la autoridad partidista en respuesta a la solicitud del promovente, lo que en el caso no aconteció, además que el interesado, previo conocimiento del plazo para exhibir la

documentación, omitió realizar lo necesario para instar y obtener una respuesta oportuna a su petición.

Así, al no existir en autos constancia fehaciente de que Teresita de Jesús Padilla Barrera haya ocupado el cargo de Presidenta Interina del Comité Directivo Municipal de Mariano Escobedo, Veracruz, así como tampoco existe una respuesta a la solicitud de licencia del actor, ambas cuestiones conducen a este órgano jurisdiccional a concluir que la actuación de la Comisión Estatal al invalidar la firma de apoyo cuestionada, en términos de la Base Sexta de la Convocatoria, estuvo apegado a derecho. De ahí lo **infundado** del agravio en cuestión.

No se pasa por alto que el actor aduce que debió haberse considerado su propia firma para tener por cumplido el requisito analizado de las firmas de apoyo, puesto que su nombre si aparece en el listado de personas legitimadas para suscribirlo.

Dicha manifestación es inatendible, pues de principio reconocer que él mismo firmó su apoyo, implicaría que continuaba ejerciendo el cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal y que consecuentemente, no había obtenido licencia para separarse de dicho cargo.

En este entendido, si el actor no contó con autorización expresa para gozar de licencia al cargo, no podía participar válidamente en el proceso interno de selección, tal como se explica.

La Base Séptima de la Convocatoria, señala que cada uno de los aspirantes a participar en el proceso interno para la selección y postulación de los candidatos a diputados locales, deberían acompañar a la solicitud de registro firmada, entre otras, documento mediante el cual acreditara haber solicitado licencia de cualquier puesto de dirigencia partidaria ejecutiva territorial del nivel correspondiente o superior al de la elección, de representación popular o servidor público de mando medio o superior, en los términos del artículo 166, fracción XII de los Estatutos, **misma que deberá mantener hasta la conclusión del proceso interno.**

La interpretación gramatical de la base citada, llevaría a concluir que para participar en algún proceso interno es suficiente que se presente una solicitud de licencia. Sin embargo, ello no es acorde con los principios de imparcialidad, equidad en la contienda y participación en condiciones de igualdad, tal como se explica enseguida.

El artículo 164 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, prevé que la solicitud de licencia temporal al cargo de Presidente o Secretario General **deberá ser acordada** por el Comité de nivel superior. En el caso de la Presidencia o la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, su

otorgamiento deberá ser acordado por la Comisión de Normatividad y Coordinación Política.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 164, 166, fracción XII del Estatuto y Base Séptima de la Convocatoria, lleva a concluir que las personas que ocuparan cargos partidistas o de elección popular, debían tener a la fecha de la presentación de la solicitud de registro la autorización respectiva a la solicitud de licencia, es decir, para estar en aptitud de participar en el proceso interno no bastaba con la sola solicitud, sino que resultaba indispensable que el Comité del nivel superior, en este caso, el Comité Directivo Estatal, hubiere autorizado expresamente al actor para gozar de licencia.

Ello es así, pues la mera solicitud no tiene como efecto jurídico dejar vacante el cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal, ya que el Comité Estatal, previo a pronunciarse, debe valorar las circunstancias del caso para poder emitir una respuesta, que evidentemente, no garantiza que sea positiva.

La mera solicitud de licencia no origina la ausencia temporal y tampoco tiene como consecuencia que, en términos de los artículos 132 y 164, segundo párrafo, del Estatuto del partido, la Secretaría General pueda ascender de acuerdo al orden de prelación ahí prescrito, siendo que la autorización del jerárquico superior es justamente lo que genera estos efectos jurídicos.

Lo anterior, también es congruente con el principio de imparcialidad, que tiene como objeto primordial la garantía de imparcialidad, ya que en ejercicio del cargo el titular tiene claras posibilidades de manejar recursos económicos y humanos que en otras condiciones no podría, y que finalmente se traduce en una participación en condiciones de igualdad y equidad en la contienda.

En ese orden de ideas, para este Tribunal el actuar de la Comisión Estatal al invalidar la firma de apoyo en cuestión, fue apegado a la legalidad. De ahí lo inatendible del agravio en cuestión.

Agravio 2

Respecto a la constancia del Instituto de Capacitación y Desarrollo que le requirió la Comisión Estatal, el actor alude que al momento de entregar la documentación, informó que había solicitado previamente al Instituto que le informara fecha y hora para tomar el curso sobre los documentos básicos del partido, sin que a la fecha se le hubiere notificado nada al respecto.

En esa virtud, acusa la mala fe del instituto, pues en su concepto, dolosamente dejó de notificarle sobre el curso, sin embargo, expone que habiendo sido Presidente del Comité Directivo Municipal, tres años, resulta presumible su conocimiento sobre los documentos básicos.

De igual modo, expone que la omisión de darle acceso al curso de capacitación lleva implícita una violación al principio de imparcialidad e igualdad, dado que al precandidato Jorge David Reyes, a diferencia suya, sí le fue otorgada la constancia, inclusive fue en los diez días siguientes a su solicitud, lo cual en su concepto, evidencia una conducta parcial, pues favorece al otro candidato en perjuicio del derecho a participar en condiciones de igualdad.

Finalmente, el actor pone a consideración de este Tribunal la inexistencia del acuerdo dictado por la Comisión Estatal de Procesos Internos el diecinueve de marzo del año en curso, mediante el cual se le formuló una prevención para que exhibiera justamente la constancia del Instituto. Es decir, en opinión del actor, una vez que revisó las copias certificadas del expediente partidista CNJP-RI-VER-046/2016 no logra advertir que efectivamente se haya emitido el acuerdo de prevención referido.

Una vez que se dictó la resolución respectiva, el actor la impugnó y la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, declaró fundado pero inoperante el agravio relacionado con la falta de respuesta a su petición de fijar fecha y hora para acudir a un curso sobre conocimiento de las normas internas del partido.

Al respecto, sostuvo que si bien no se notificó la respuesta al domicilio indicado, el actor era el responsable de acudir

oportunamente a realizar las gestiones necesarias para obtener la constancia respectiva.

En primer término, importa señalar que la Comisión Estatal de Procesos Internos, recibió la documentación de Rafael Franco Flores el diecinueve de marzo de dos mil dieciséis; con el propósito de respaldar su recepción expidió un acuse de recibo¹¹, del cual se advierte que el solicitante en vez de la constancia del Instituto de Capacitación, exhibió un oficio en el cual solicitó que se le indicará lugar, fecha y hora para tomar el curso respectivo o el plazo en el que se impartiría¹².

Lo anterior, motivo que en ese mismo día, la Comisión Estatal formulara un requerimiento al actor para que en el plazo de las doce horas siguientes a su notificación por estrados, exhibiera la constancia del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento se procedería a resolver lo conducente.

Tal como se estableció en la base novena de la Convocatoria, si derivado de la revisión de la documentación se advertían deficiencias o errores, se debía conceder el plazo de doce horas para subsanarlas, lo cual surtiría sus efectos legales al publicarse en los estrados de la Comisión Estatal.

¹¹ Véase la foja 282 del expediente.

¹² Véase la foja 241.

En el caso, el mismo diecinueve de marzo, siendo las diecisiete horas se fijó en el acuerdo en dichos estrados¹³, por lo cual el término concluía a las cinco horas del veinte de marzo; por lo que a las nueve horas con treinta minutos del veinte de marzo, la Secretaria Técnica de la Comisión asentó la razón del retiro del acuerdo¹⁴.

En la misma fecha, a las nueve horas con treinta y cinco minutos, la Secretaria Técnica certificó que una vez transcurrido el plazo de doce horas concedido al actor, no se había presentado escrito alguno atendiendo la prevención¹⁵.

Con lo anterior, queda dilucidada la cuestión en relación a la supuesta inexistencia del acuerdo de requerimiento.

Ahora bien, la publicación del acuerdo por estrados tiene plena validez jurídica, pues este medio es apto para garantizar el derecho de audiencia, cuando el destinatario y la autoridad tienen un vínculo jurídico del que se deriva el deber del primero de acudir con frecuencia a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de sus actuaciones. Dicha conclusión sigue el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 10/99, cuyo rubro es: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE**

¹³ Véase la foja 287 del expediente.

¹⁴ Véase la foja 288.

¹⁵ Véase la foja 289.

COAHUILA)¹⁶ y en la tesis LXXII/2015, cuyo rubro es: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)¹⁷”.

En ese sentido, la notificación por estrados es apegada a Derecho, ya que se ajusta a la normativa partidista y a la convocatoria, por lo que es dable tener como inicio del cómputo la fecha en que se publicó en los estrados de dicha Comisión, y por ello, no le asiste la razón al actor cuando señaló que la resolución impugnada se dictó cuando aún estaban surtiendo efectos la notificación por estrados.

La eficacia jurídica de la notificación radica en que en el procedimiento de **elección de candidatos a diputados, sólo existe un deber de comunicación y notificación de tipo general**, sin que se advierta la existencia de una disposición especial para llevar a cabo la notificación.

De esta forma, correspondía al actor, o cualquier otro ciudadano vinculado con el proceso interno de selección de candidatos, estar pendiente de los actos relativos al cumplimiento de los requisitos

¹⁶ Consultable en la dirección electrónica:

<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/99&tpoBusqueda=S&sWord=%20por%20estrados>

¹⁷ Ídem:

<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=LXXII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=%20por%20estrados>

para ser registrado como candidatos, máxime cuando la posible prevención se estableció desde la publicación de la convocatoria¹⁸.

Finalmente, cabe mencionar que si bien se ha transgredido el derecho de petición del actor, esto no es una cuestión atribuible, exclusivamente al Instituto de Capacitación. Para lo anterior, se parte de la base del conocimiento previo del actor para exhibir la documentación necesaria en el plazo previsto en la propia convocatoria, lo cual le irrogaba la carga de realizar las acciones necesarias para incentivar al órgano partidista a emitir una respuesta, inclusive, estuvo en posibilidad de demandar ante la instancia competente, la omisión de resolver su petición.

En razón de lo anterior, no puede ahora sentirse agraviado de su propia conducta pasiva que finalmente se traduce en un perjuicio personal. En su caso, ordenar al Instituto que emita una respuesta no garantiza que sea una favorable a sus intereses, esto es, que se le fije hora y fecha para tomar el curso. En segundo lugar, tomar el curso tampoco significa de facto que el actor apruebe el conocimiento sobre los documentos básicos del partido.

En igual sentido, no pasa inadvertido que los interesados en participar en procesos internos, al conocer los requisitos, deben actuar con diligencia y con la anticipación debida para estar en

¹⁸ Al respecto se pueden consultar los siguientes precedentes: SUP-JDC-516/2012, SUP-JDC-528/2012 y SUP-JDC-642/2012 y SG-JDC-149/2013.

posibilidad de conseguir cada uno de ellos, lo cual en el caso no aconteció.

Por lo que hace a la supuesta actuación parcial y desigual, en autos no obran constancias idóneas y objetivas que permitan a este Tribunal hacer propia la conclusión del actor, pues si como advierte el actor, la constancia a David Reyes se entregó diez días después de su solicitud, ello en modo alguno significa que se deba a una actuación favoritista o parcial, ya que puede deberse a otras razones, como por ejemplo, que haya solicitado con mayor anticipación la constancia, o bien, que haya excitado al órgano atinente mediante la promoción de algún escrito, con el fin de apresurar la respuesta por parte del órgano partidista, por mencionar algunos supuestos.

En virtud de lo expuesto, los agravios expuestos por el actor resultan **infundados**.

Otros agravios del actor

Con la finalidad de ser exhaustivo, este órgano jurisdiccional procede a contestar los demás agravios formulados por el promovente, en el orden y bajo la descripción realizada en su escrito de demanda.

Por cuanto hace al agravio PRIMERO, donde señala que el acto impugnado violenta en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 35, 38,

41, 99, 116 y demás relativos de la Constitución Federal; 39, fracciones III y XIV, 70, 71, 73, 117, 189 fracción IX, 190, 191 y demás relativos del Código Electoral; 7, último párrafo, 166, 187 y demás relativos de los Estatutos del PRI; así como la Convocatoria, dejándolo en estado de indefensión, porque considera que cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos, siendo sorpresiva su negativa de registro para el cargo de diputado en el distrito XXI de Camerino Z. Mendoza, tal agravio deviene **inoperante**, en atención a que ya ha quedado evidenciado que el actor incumplió el requisito de aportar los apoyos previstos en la Base Sexta de la Convocatoria.

Respecto al agravio SEGUNDO, donde el actor señala que la autoridad responsable violó sus derechos político electorales de participar en el proceso interno de selección de precandidatos, y sobre todo, de ser postulado para un cargo de elección popular, solicitando por economía procesal que se le tenga por reproducido, en todas y cada una de sus partes, el escrito de Recurso de inconformidad de fecha veintidós de marzo, tal agravio también deviene **inoperante**, porque los motivos de agravio hechos valer ante la instancia partidista son esencialmente los mismos que plantea en el presente juicio, los cuales han sido atendidos, además de reiterar que ha quedado evidenciado que incumplió el requisito de aportar los apoyos previstos en la Base Sexta de la Convocatoria, por lo que la

resolución impugnada fue apegada al principio de legalidad, sin que se violaran los derechos político electorales del promovente.

Por cuanto hace a los agravios TERCERO y CUARTO, han sido analizados y atendidos como tema central de la presente sentencia, al versar sobre los requisitos de la constancia de conocimientos y el de los porcentajes de apoyo.

Referente al agravio QUINTO del escrito de demanda, aduce que en el Considerando Cuarto de la resolución impugnada, al resolver el agravio marcado con la letra E), se establece que por lo que respecta al dictamen de Jorge David Reyes Vera, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el párrafo XV de la Base Séptima de la Convocatoria multicitada, puesto que se estableció que dicho ciudadano sí se encuentra al corriente en sus pagos, lo cual es falso, ya que dicha afirmación no está fundada ni motivada, lo que causa agravio porque se suple la deficiencia de la queja de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, pues dicha persona exhibió una constancia que acredita se encuentra al corriente en sus pagos hasta el mes de diciembre de 2015 y no hasta febrero de 2016, como erróneamente lo consideró la responsable al tomar como referencia la fecha de expedición de la misma, anomalía que dejaba fuera del proceso al ciudadano en cuestión al no acreditar los requisitos de la convocatoria; con lo cual se evidencia que se suple la deficiencia de la queja para

tratar de proteger a dicha persona de forma ilegal, sin aplicar el principio de igualdad de todos ante la ley.

Tal agravio deviene **infundado**. En la Convocatoria, la Base Séptima, fracción XV, señala que cada uno de los aspirantes a participar en el proceso interno para la selección y postulación de los candidatos a diputados locales del Estado, deberán acompañar a la solicitud de registro, firmada de manera autógrafa, la Constancia expedida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal, mediante la cual se acredite estar al corriente en el pago de sus cuotas partidistas, entendiéndose por tal, el haberlas cubierto sistemáticamente hasta el mes de febrero de dos mil dieciséis.

En el caso concreto, en autos se advierte una constancia expedida por el Secretario de Finanzas y Administración del CDE del PRI, de fecha dieciocho de marzo del año en curso, en la que se hace mención expresa que el ciudadano Jorge David Reyes Vera se encuentra al corriente en el pago de sus cuotas, misma que se encuentra visible a foja 381 del expediente en que se actúa. Por tanto, con independencia del posible error en que pudiese haber incurrido la autoridad al momento de redactar el dictamen del ciudadano cuestionado, lo cierto es que se cumplió con el requisito analizado.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad partidista fundó y motivó la acreditación del requisito en cuestión, basado en la Convocatoria y en la constancia señalada, por lo que es evidente que el ciudadano Jorge David Reyes Vera cumplió con dicho requisito, sin que se advierta suplencia alguna en la deficiencia de la queja para favorecer al aspirante referido o que se haya dejado de aplicar el principio de igualdad, como lo asegura el promovente. De ahí lo infundado del agravio.

Ampliación de demanda

El veintiocho de abril, el actor presentó un segundo escrito mediante el cual pretendía una ampliación a la demanda inicial. Al respecto, señaló que el veinticinco de abril anterior, al recibir un legajo de copias certificadas del expediente partidista que exhibió a este Tribunal, conoció lo siguiente:

a. Que respecto a la solicitud de registro de Jorge David Reyes Vera, no se “palomearon” los numerales 21, 22 y 24 del formato de acuse de recibo, lo cual implica que esos requisitos no fueron aportados en ese momento, sin embargo, obran en autos, por lo que es dable concluir irregularidades en el trámite, pues no puede ser que en el momento de registro no se exhibieron y posteriormente aparecen.

b. El promovente advierte que en cuatro formatos identificados como F-10, aparece en el encabezado “Comisión Estatal de

Procesos Internos” con el emblema de PRI, lo cual se traduce en una irregularidad, pues se trata de documentos suscritos por los titulares de diversos sectores u organizaciones del partido que deben acompañar copia de su credencial y documento que acredite el cargo que ostentan.

En este sentido, el actor plantea la interrogante de que si no exhibieron esos documentos al solicitar el registro, cómo es que aparecen en las copias certificadas que exhibe.

c. En su opinión, el actuar de la Comisión Estatal de Procesos Internos ha sido parcial y desigual, ya que al comparar el dictamen de Jorge David Reyes Vera con el suyo, indica que en el primer caso, la autoridad partidista consideró que el 25% de apoyo equivalía a dos adhesiones o firmas y en su caso, sostuvo que el mismo porcentaje se cumplía con tres adhesiones.

d. Afirma que el acuerdo de diecinueve de marzo, emitido por la Comisión Estatal, no forma parte de expediente, es decir, que es inexistente y por tanto, no puede ser un factor base para determinar que no cumplió con los requisitos para ser registrado, ya que de ningún modo le fue notificado esa prevención.

e. Finalmente, refiere que el actuar del Instituto de Capacitación ha sido ilegal y parcial. Para sostener esta conclusión, afirma que su solicitud de fecha y hora para tomar el curso respectivo, y obtener la constancia requerida, nunca obtuvo respuesta, lo cual

no aconteció en el caso de Jorge David Reyes Vera, ya que a éste se le expidió su constancia el trece de marzo, siendo que el actor presentó su solicitud diez días antes.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que el escrito del actor no puede considerarse válidamente como una ampliación de demanda, como se explica enseguida.

En primer término, se debe señalar que la documentación en la cual sustenta sus alegatos, ya obraba en el expediente al momento de ofrecerla, pues fue la misma autoridad responsable la que al momento de remitir el expediente respectivo, acompañó copia certificada de dicha documentación, tal y como lo solicitó el actor en su escrito inicial. En ese sentido, es innecesario su desahogo por segunda vez.

En segundo lugar, conforme al artículo 40, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, los militantes de los partidos tienen derecho a pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto.

Por otro lado, el artículo 34, párrafo 2, inciso d), de la misma ley, prevé que son asuntos de los partidos, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Tal como se observa, el actor en su carácter de militante del partido político en cuestión, tiene expedito el derecho a solicitar cualquier información del instituto político, tenga o no interés jurídico en el asunto.

En el caso, la ampliación de demanda resulta improcedente, pues si se trata de información que puede consultar o solicitar cualquier militante, por mayoría de razón, tienen acceso aquellos militantes que participan para la selección de candidatos o precandidatos, inclusive es su deber o carga estar al pendiente de lo que acontece durante el procedimiento interno, pues su interés por ser registrado como tal, así lo exige y justifica, además que ello tiene respaldo en la normativa interna del partido y en la propia convocatoria del procedimiento interno.

Evidentemente, el ejercicio de un derecho es de carácter potestativo, esto es, es solo el titular del mismo, quien determina si lo ejerce o no. En la especie, si el actor no ejerció su derecho partidista expedito en la Ley General de Partidos Políticos, únicamente es bajo su responsabilidad.

En este contexto, la información que ahora pretende ofrecer como novedosa, el planteamiento de hechos desconocidos y los supuestos nuevos agravios, no son acordes con los supuestos jurisprudenciales relativos a la ampliación de demanda, pues inclusive, del análisis del escrito se advierte que esencialmente reitera o robustece los agravios expuestos en el escrito inicial de

demanda. Lo anterior, en congruencia con la jurisprudencia 18/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR¹⁹.”**

Además, algunos de los actos se ordenaron publicar en los estrados físicos y electrónicos del partido, por lo que estuvo en posibilidad de conocerlos oportunamente y exponer los agravios que estimara pertinente.

Por las razones expuestas, resulta improcedente la ampliación de demanda del actor.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción IV y 8º, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el acto impugnado.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, **por oficio** a la autoridad responsable, así como a la Comisión Estatal, con copia certificada de este fallo; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo señalado por los artículos 387, 388, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los **Magistrados** integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, en su carácter de Presidente; **Javier Hernández Hernández y José Oliveros Ruiz** a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante la **Licenciada Juliana Vázquez Morales**, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado Presidente

JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ
Magistrado

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado

JULIANA VÁZQUEZ MORALES
Secretaria General de Acuerdos